



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00069**

Socorro, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra lo decidido mediante Auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio del Socorro, Santander dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA propuesto por BERNARDA RINCON DE LUNA a través de apoderado judicial en contra de FLOR ALBA FORERO GOMEZ y OTRO, radicado en dicho Despacho bajo el consecutivo N° 2022-00002-00, proveído que DENEGÓ la solicitud de nulidad deprecada por el extremo pasivo, al no encontrarse acreditada la misma; asunto que por reparto correspondió a este Despacho Judicial para su conocimiento y decisión; radicada así la segunda instancia bajo el consecutivo N° 2023-00069, remedio vertical que pasa seguidamente a resolverse.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Se extrae del libelo genitor que, por conducto de apoderado judicial, la señora BERNARDA RINCON DE LUNA, inició PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en contra de los señores FLOR ALBA FORERO GÓMEZ e ISRAEL ALARCON, resguardo judicial en el que, dicho sea de paso, se dejó claridad en cuanto al desconocimiento por parte de la ejecutante de la existencia de correos electrónicos de los convocados a juicio,



señalándose únicamente su dirección física para efectos de notificación.

Mediante Providencia del 27 de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho censurado, dispuso librar el respectivo Mandamiento de Pago en contra de los convocados, disposición que, adicionalmente, en su NUMERAL SEGUNDO ordenó,

*“**SEGUNDO:** Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442. (...)”*¹

De igual manera, en la misma data fueron decretadas las medidas cautelares que se consideraron pertinentes para garantizar el cobro del pasivo reclamado por los ejecutantes.

Para dar cumplimiento de tal disposición, mediante comunicación del 14 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante allegó al Despacho de conocimiento las respectivas constancias de Notificación Personal de los demandados, la cual se llevó a cabo el día **08 de marzo** del año *Ut supra*; requerimiento que fue recibido personalmente por la propia demandada Flor Alba Forero Gómez según se evidencia de lo certificado por la misma empresa de servicios postales, citatorios que resumidamente les advertían lo siguiente,

“PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2022-00002-00

AVISO CITATORIO

¹ Resaltado de este Despacho Judicial.



PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante BERNARDA RJNCON DE LUNA, quien actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 2022-00002-00, comedidamente me permito comunicarle que debe comparecer al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SDER, que se encuentra ubicado en la calle 16 N° 14-21 en el palacio de justicia de Socorro SDER, al que también puede comparecer al correo electrónico del despacho: j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co como canales de comunicación, con el fin de solicitar para que se le asigne cita previa para la atención presencial en el despacho judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación a notificarse personalmente del auto de fecha del 27 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra y del señor ISRAEL ALARCON; ² así como de la demanda y sus anexos, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA que adelanta BERNARDA RINCON DE LUNA en ese despacho judicial”

Huelga mencionar, que dicha citación no fue atendida por los demandados en los términos y tiempos que les otorga la ley para el efecto; ante la renuencia de los demandados y, para llevar a cabo su enteramiento de manera personal, el apoderado de la demandante desplegó lo de su cargo y competencia para adelantar la *Notificación por Aviso*, la que se llevó a cabo el día **08 de abril de 2022**, certificada igualmente por la empresa de correos encargada de dicha labor, advertencia en la cual se indicó a los demandados lo siguiente,

“NOTIFICACIÓN POR AVISO

Proceso: 2022-00002

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 27 de enero de 2022

Demandante: BERNARDA RINCON DE LUNA.

Demandados: FLOR ALBA FORERO GOMEZ E ISRAEL ALARCON

*Mediante el presente escrito me permito informarle que por medio de este **AVISO** se le notifica la providencia de fecha 27 de*

² Ídem.



*enero de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (S) en la cual se profirió mandamiento de pago en su contra y del señor **ISRAEL ALARCON**.*

También se le informa que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del presente aviso.

Si la presente notificación no comprende la entrega de la demanda y sus anexos de la misma, usted dispone de tres (03) días para retirarlos del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIC PAL DE SOCORRO SANTANDER, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus Intereses.

*Para notificar la providencia ya mencionada **me permito allegar con este aviso: copia del auto de fecha 27 de enero de 2022.**³*

Se advierte al notificado que para efectos de retiro de la demanda y sus anexos puede comparecer al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER ubicado en Calle 16 No 14-21 Palacio de Justicia del Socorro, tel. 7272353, al que puede también comparecer a través del correo electrónico del juzgado: j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co como canales de comunicación, con el fin de solicitar para que se le asigne cita previa para la atención presencial en ese despacho judicial (...)"

Agotados estos trámites previos con el fin de vincular en debida y legalmente a los ejecutados al trámite de ejecución, y trabar en debida forma la relación jurídico procesal, se puede observar, que no obstante haberse cumplido por la parte demandante en legal forma lo de su cargo, los demandados hicieron caso omiso de tales citaciones adoptando una conducta, totalmente desprevenida dejando correr todos los términos en silencio,

³ Subrayado y resaltado por este Despacho Judicial.



incluso el contemplado en el Art. 91 del c.g.p., sin concurrir a la actuación procesal a ejercer las defensas pertinentes ni plantear oposición alguna, tampoco se evidencia que hayan acudido a la sede judicial durante estos términos, habiendo los términos respectivos corrido en silencio, razón por la que el Despacho de conocimiento mediante decisión del **02 de septiembre de 2022**, dispuso seguir adelante con la ejecución, y llevar a cabo las diligencias consecuentes del Art. 440 del C.G.P., es decir, el remate de los predios que garantizaban el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados, una vez efectuado sus respectivos secuestros y avalúos; dicho sea de paso, decisión esta que tampoco fue objeto de recurso alguno por las partes, pues se repite las mismas en una aptitud desprevenida aún para esta fecha y a pesar del conocimiento del proceso, no se habían aún hecho representar y constituido apoderado para que les representara en debida forma, pues se trataba de asunto de menor cuantía.

Da cuenta igualmente la actuación procesal que, con el comportamiento desprevenido e indiferente de los demandados para comparecer al proceso, y pese a haberse cumplido en debida forma, por el apoderado de la parte demandante, con las actuaciones propias de los artículos 291 y 292 del C.G.P, para la notificación personal de los demandados, la actuación procesal siguió su curso en debida forma, e incluso da cuenta la actuación procesal que con fecha Veintiuno **(21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**, se adelantó la diligencia de secuestro del predio objeto de la media cautelar e involucrado en la actuación procesal, diligencia de secuestro adelantada por la comisionada Inspección de Policía de esta localidad, diligencia, que tal y como da cuenta el acta de secuestro fue atendida incluso por la propia demandada FLOR ALBA FORERO GOMEZ quien tampoco ejerció o hizo oposición alguna al secuestro del inmueble respaldo de la acreencia, véase el Acta incorporada a la actuación procesal, y levantada con ocasión de la diligencia de secuestro, adelantada según en cumplimiento del despacho Comisorio N° 0040.



II.- DEL INCIDENTE DE NULIDAD – Art. 133, núm. 8° del C.G.P.:

Igualmente, **puede verse de la actuación procesal, que no obstante haberse conferido por los demandados poder a apoderado en el mes de octubre de 2.022, sólo hasta el Veintitrés (23) de noviembre de 2022**, el apoderado constituido por los demandados, concurrió a la actuación procesal, acusando que como apoderado de los demandados, lo cual acreditaba debidamente, con el poder respectivo, presentaba la siguiente petición:

“Por lo anteriormente argumentado solicito a ese despacho lo siguiente:

- 1. Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, poder que fue enviado el día 25 de octubre de 2022 al correo electrónico j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de igual forma se solicitó copia del proceso, sin que, a la fecha de radicación del presente, ese despacho se haya pronunciado al respecto.*
- 2. Se nulite lo actuado dentro del proceso desde la notificación de la demanda donde se libró mandamiento de pago.*
- 3. Se permita dar contestación de la demanda y proponer las excepciones a que hubiere lugar y así, permitirles a mis poderdantes ejercer el derecho a la defensa y contradicción.”*

Los argumentos que soportan dicha petición son del siguiente tenor:

“... HENRY TORRES BEDOYA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 362.716 del consejo superior de la judicatura, respetuosamente manifiesto a su señoría, que obrando como apoderado judicial de los señores FLOR ALBA FORERO GOMEZ e ISRAEL ALARCON, parte demandada en el proceso, me permito solicitar a su señoría se le permita a mis



prohijados ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia, ya que en su momento no lo pudieron ejercer por motivos de fuerza mayor y caso fortuito que a continuación me permito exponer:

De acuerdo a auto de fecha 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordena el remate de los predios de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Números, 321-28609 y 321-47608 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro, de propiedad de la señora FLOR ALBA FORERO GOMEZ, de igual forma se ordena que se proceda con la liquidación del crédito y se condena en costas a mis poderdantes.

Obra en la parte considerativa del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago a favor de la señora BERNARDA RINCON DE LUNA y en contra de mis defendidos.

De igual manera indica el despacho que con fecha 08 de abril de 2022 les fueron enviados avisos de notificación a mis poderdantes, notificándoles el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento defensivo en el término concedido para tal efecto.

De acuerdo a auto de fecha de 27 de enero de 2022 donde ese despacho admite demanda y libra mandamiento de pago, ordenando en la parte resolutive en el segundo punto, la notificación y que se le debe hacer saber que dispone de un término de cinco días para pagar y de 10 días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.

Evidencia esta defensa que en la notificación por aviso practicada por el abogado de la parte demandante no se cumplió con lo ordenado por ese despacho, pues en el oficio de notificación solo se limitó a notificar que se libró mandamiento de pago, de igual forma que la notificación se considerara surtida al día siguiente del recibo



de la comunicación, de igual manera el notificador no anexa copia de la demanda con sus respectivos anexos, indicando que debe comparecer al juzgado a retirar copia de la demanda con sus anexos, indicando que a partir de ahí empezara a contarse el respectivo termino para manifestar lo que considere pertinente, yendo en contra vía de lo ordenado por el señor juez donde deja claro que se le debe hacer saber que dispone de un término de cinco días para pagar y de 10 días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. evidenciándose una indebida notificación, pues el artículo 91 del C.G.P reza “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Si bien es cierto la notificación se surtió por aviso, también es cierto que el notificador hizo caso omiso al despacho, pues omitió indicar en la notificación la claridad sobre los tiempos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por otro lado, encuentra esta defensa que de acuerdo a auto de fecha 02 de septiembre de 2022, los avisos de notificación fueron enviados el día 08 de abril de 2022, el cual fue un día viernes, el tiempo para contestar la demanda y proponer excepciones empezaba a correr al finalizar el siguiente día hábil a la notificación, la cual fue el día martes 12 de abril de 2022, pero para esta fecha mi prohijado el señor ISRAEL ALARCON enfermo recibiendo atención por parte de su esposa la señora FLOR ALBA FORERO GOMEZ, pero su situación de salud empeoro y es así cuando el día miércoles 18 de abril cuando habían transcurrido tan solo 2 días hábiles para poder buscar un defensor de confianza y así poder hacer uso del derecho a la defensa y contradicción y proponer la excepciones pertinentes, pues es de aclarar que los días 14, 15, 16, y 17 de abril fueron días feriados de la semana mayor, mi poderdante el señor ISRAEL ALARCON, es ingresado por urgencias del Hospital Manuela Beltrán del Municipio del socorro Santander, después de llevar 2 días en urgencias y haberle practicado una serie de exámenes, le diagnostican pancreatitis crónica, es así que después de llevar 09



días de hospitalización su situación empeoro donde el diagnóstico fue pancreatitis a repetición, quien ingreso por dolor abdominal hacia flanco izquierdo, región lumbar irradiado a región inguinal izquierda. se consideró hospitalización en contexto de pancreatitis crónica reagudizada con presencia de abscesos pancreáticos, por hallazgos de tomografía del 19/04/2022; curso hospitalización en manejo antibiótico con piperacilina tazobactam, sin embargo, aumento progresivo de la pcr actual de 298 por lo cual se consideró realizar tomografía de abdomen control la cual se revisa con radiólogo de turno Dr. Oscar Ortiz con evidencia de dilatación de la arteria esplénica a considerarse aneurisma vs pseudoaneurisma, con gran absceso pancreático posterior, pequeñas fugas de origen venoso, y esplenomegalia secundaria; teniendo en cuenta lo anterior se considera que el paciente debe ser remitido a mayor nivel de complejidad para manejo por radiología intervencionista y por cirugía hepatobiliar. se explica al paciente refiere entender y acepta, tal como consta en la historia clínica.

Mi poderdante fue remitido a la Fundación Cardiovascular del Hospital Internacional de Colombia ingresando a las 13:51 del día 26 de abril de 2022, donde una vez fue valorado, por su estado de salud fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde fue tratado por un término de tres meses siendo dado de alta el día 19 de Julio de 2022 tal como consta en la historia clínica de mi prohiado, como puede ver su señoría mis poderdantes no pudieron ejercer el derecho a la defensa y contradicción por imprevistos, como fueron el grave estado de salud por el cual paso el señor ISRAEL ALARCON y por ende su señora esposa la señora FLOR ALBA FORERO GOMEZ, quien es parte demandada dentro del proceso la cual tuvo que dejar todas sus responsabilidades por estar al lado de su esposo y pendiente de los requerimientos por parte del hospital, aquí está claro su señoría que la no contestación de la demanda se debió por hechos de fuerza mayor y caso fortuito tal como lo dispone el código civil en su artículo 64, pues queda claro que nadie es ajeno a estos imprevistos como son los quebrantos de salud por los que paso mi poderdante el señor ISRAEL ALARCON. (...)."

Frente a tal pedimento, la célula judicial censurada dispuso correr el respectivo traslado a la parte actora a fin que se pronunciara frente a tal solicitud; es así que, mediante escrito



del **16 de febrero de 2023**, el apoderado del extremo activo recorrió lo peticionado por la parte demandante, señalando que,

*“**Primero;** Refiere el apoderado de la parte demandada en su escrito, que no se cumplió con el requisito de notificar debidamente a la parte demandada, porque no se realizó como dijo el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.*

Sobre el particular, me permito informar que inicialmente la providencia que libró mandamiento de pago en su resuelve Segundo advierte que la notificación se debe realizar en la forma indicada en el artículo 290, 291 y 292 s.s., del CGP., como efectivamente se realizó, (no procedía la notificación virtual por desconocerse el correo electrónico de los demandados como se informó en la demanda), así; el día 08 de marzo de 2022 inicialmente se realizó la entrega y recibido positivo de la Citación Para diligencia de Notificación personal a que hace referencia el artículo 291 No 3 CGP., como consta en la certificación de la empresa enviamos Guías No 1050029865713 y 1050029866013 respectivamente, en la que entre otras claramente fueron recibidos por los demandados y en él se informa a la parte demandada que “debe comparecer al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO S.D.R.,, que se encuentra ubicado en la calle 16 No 14-21 del palacio de justicia del socorro”, igualmente, se informa que cuentan con el correo electrónico del despacho j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co como canales de comunicación, se informa el radicado del proceso, la clase de proceso que se adelanta, las partes y la fecha de providencia que se pretende notificar, el término de 05 días para acudir al despacho etc., lo anterior con el fin, bien para que acudan directamente al despacho o también a través del correo del despacho, solicitar para que se le asigne cita previa y se notifiquen personalmente, lo cual a pesar de ser clara la citada comunicación no fue atendido por los demandados.

En atención a lo anterior y en cumplimiento de la citada providencia y el artículo 292 CGP., se procedió a notificar la providencia (mandamiento ejecutivo), mediante el envío del aviso a la parte demandada a la dirección suministrada en los términos ordenados



por la norma procesal ya indicada y adicional se le adjunta copia del auto que libró mandamiento de pago, quedando debidamente aplicada la norma que dispone;

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...” Res. Prop.

El suscrito dio debidamente aplicación a lo ordenado por la citada norma y el contenido del auto y sin embargo ninguna de las partes acudió al despacho pudiendo hacerlo, tanto en la citación como en la segunda oportunidad.

Segundo; en el presente caso y a pesar que la norma antes indicada no lo estipula el artículo 91 inciso 2º, CGP., respecto a la notificación por aviso y los términos informados en el citado aviso allegado a los demandados, donde se le informa para mayor ilustración y claridad de éstas, que disponen de tres (03), días para retirar los anexos de la demanda y dada su aplicación de acuerdo a la jurisprudencia tanto del tribunal superior de san gil en sentencia del 18/06/2021 y de la sala de casación civil sentencia STC16100-2019, radicado No 11001-22-10-000-2019-00554-01 M.p., Luis Armando Toloza Villabona establece;

“Si bien el actual artículo 292 del código General del Proceso no



prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (...).”

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. (...)” “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

“(...) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente”

Agrega el apoderado judicial de la demandante, que por lo anterior, el suscrito cumplió con los requisitos que contempla la norma procesal y la que el despacho ordenó e informó en su providencia para la práctica de la notificación por aviso del artículo 292 CGP., adicional, se les allegó copia del mandamiento de pago de fecha 27/01/2022, se les indicó la dirección física, electrónica y telefónica del despacho donde la parte demandada debía y podía acudir a solicitar copia de la demanda y sus anexos, e igualmente, el suscrito es claro, en indicar en el contenido del aviso que contaban con tres (03) días para retirar copia de la demanda y sus anexos en el despacho sin que ninguna de los dos demandados hayan acudido al despacho ni en la citación del artículo 291 CGP., como tampoco en la



notificación por aviso en aplicación del artículo 292 CGP., a pesar también de haber sido informados en alguna llamada que recibí de éstos y posterior al recibido del aviso sobre su necesidad de acudir a ejercer sus derechos de defensa en el proceso a través de un abogado.

Con sustento en lo anterior, en ésta oportunidad no obstante lamentar los quebrantos de salud que en su momento afectó a uno de los demandados el señor Israel Alarcón, quien a pesar de ello, podía haberse hecho parte a través de la también demandada su esposa la señora Flor Alba Forero, o conferir poder a un profesional y dirigirse al despacho judicial como en varias oportunidades se le informó tanto en los citatorios como en la notificación por aviso, quienes omitieron las comunicaciones allegadas a su dirección de manera injustificada.

Con el debido respeto, dentro del encuadramiento procesal no existe un solo escrito que en su momento los ejecutados hayan remitido al citado despacho informando su interés en hacerse parte a pesar de haberlo podido hacer tanto con el recibo de las citaciones recibidas el día 08 de marzo de 2022 como posterior a la recibida el 8 de abril de 2022, y menos aún, que de acuerdo a la lectura del proceso la señora Flor Alba Forero Gómez, no estaba incapacitada y de haberlo estado podían haber acudido hoy por alguno de los medios de comunicación como los es; el correo electrónico del despacho, a la dirección física y/o llamada telefónica o inclusive vía whatsapp entre muchos para acudir directamente al despacho debidamente y/o conferir poder a un abogado, para hacerse parte si realmente existiera algún sentido común y de responsabilidad con la administración de justicia y las partes del proceso.

Señor juez, con todo respeto, el apoderado de la parte demandada no puede subsanar la omisión y el llamado a vincularse a una parte al proceso por su desinterés de hacerlo en su momento, y menos buscar reanudar términos procesales fenecidos, se reitera que la citación de las mismas se realizó el pasado 08 de marzo de 2022 y la notificación por aviso quedó surtida el pasado 18 de abril de 2022 y el término se encuentra fenecido para las dos partes a partir del día 10° siguiente hábil para el conteo de términos judiciales que de acuerdo al artículo 292 CGP., feneció el día 05/05/2022.

Finalmente,

Con apoyo en los anteriores argumentos, me permito reafirmar que a las partes se les ha garantizado su ejercicio al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y siempre como se lo he reiterado en representación de la parte demandante hemos estado abiertos al dialogo y al uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que aquí se reitera a la parte demandada.

En sustento de lo ya expuesto, se solicita al despacho mantener incólume las providencias proferidas al interior del presente encuadernamiento y declarar improcedente la petición invocada por no enlistarse en alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 133 del CGP., y no existir trasgresión de derecho alguno a la parte demandada, pues las providencias proferidas al interior del presente proceso guardan relación con los principios procesales y los derechos fundamentales de las partes al debido proceso, derecho de defensa, igualdad y perentoriedad de términos procesales y la observancia del principio de legalidad (Art 7º del CGP)., así mismo, con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y concreción de la justicia material dentro de un proceso sin dilaciones y de duración razonada (Art.8ºCGP).”

III.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Teniendo en cuenta las intervenciones de los extremos procesales, procedió la juez de conocimiento, mediante **AUTO DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023 [objeto del recurso]** a resolver el incidente propuesto, denegando el mismo, decisión, que motivó así:

“...los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales e introducen una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, no sin hacer salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas



como tal.

Igualmente, este instituto está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que se encuentra sometido a reglas bien precisas, no sólo desde el punto de vista de los hechos que les dan origen, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la manera como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se desprenden de su declaración, entre otros aspectos.

Cuando se proponga causal de nulidad subsumible en cualquiera de las causales tipificadas en la ley procesal, deberá imprimírsele trámite, agotarlo y decidirlo, de acuerdo a lo ordenado en la ley; máxime cuando, con posterioridad, la irregularidad no ha quedado saneada, ni se da otro de los eventos que contempla la norma antes citada, para que proceda el rechazo de plano.

Básicamente la nulidad que deprecó el apoderado judicial de los demandados, se apuntala en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que refiere que el proceso es nulo en todo o en parte: - “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”.

En primer término, la nulidad invocada se sustenta en lo relacionado con la inobservancia de los ritos procesales para alcanzar la notificación al extremo demandado en los términos dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por cuanto considera, que se configura una irregularidad cuando no señala el término del cual disponían para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por otro lado, sustenta su petición de nulidad bajo el argumento que los demandados no pudieron ejercer su derecho a la defensa y contradicción debido al grave estado de salud en el que estuvo el señor ISRAEL ALARCON y por ende su esposa FLOR ALBA FORERO GOMEZ al estar al cuidado del mismo.

En cuanto a la solicitud impetrada por el togado, tendrá que señalarse que a voces de la Honorable Corte Constitucional, se ha



sostenido respecto de la notificación de las providencias judiciales y su fundamentación del debido proceso que: “La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...”

Deberá tenerse claro, como el demandante surtió el ciclo notificadorio tal y como se extrae de los archivos – 03 CONSTANCIA ENVIO CITACIÓN PARA NOTIF.PERSONAL- y 04 CONSTANCIA NOTIFICACION AVISO del expediente digital del presente trámite, que como se indicó son la base de la discusión sobre la nulidad planteada, que discurre en la inobservancia de los ritos propios de la notificación, esto es, si el hecho de no haberse señalado en el memorial que realizó la notificación el término del cual disponían los demandados para que propongan excepciones o medios de defensa que consideren del caso, resulta vulneratorio de su derecho de defensa y contradicción.

Es así como se aparta esta instancia de considerar que tendría que exigírsele al demandante indicar de manera expresa en el memorial de notificación el término del cual disponían los demandados para contestar la demanda, más aún, cuando dicho memorial se encontraba acompañado del auto de fecha 27 de enero de 2022 el cual en su numeral segundo indicó “... haciéndosele saber que dispone igualmente del término de cinco (05) días para pagar (inciso 1° art. 431 del CGP) y de diez (10) días para que proponga



excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 422.

Es de anotar, que los memoriales de notificación personal, fueron recibidos personalmente por la señora Flor Alba Forero Gómez el 8 de marzo de 2022 a las 9:15 de la mañana, y las notificaciones por aviso fueron recibidas por el señor Israel Alarcón el 8 de abril de 2022 a las 15:36 horas.

Encontrándose, que el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 fue debidamente notificado a los demandados, en los términos establecidos en los artículos 290 numeral 1, 291, 292, 296 y 301 del CGP, dándoseles a conocer el contenido del auto, en el cual se les hace saber los términos que tienen para pagar y para contestar la demanda y/o proponer excepciones, al igual que la forma en cómo podían tener acceso a la demanda y sus anexos, términos que la demandada dejó fenecer en silencio.

De otro lado, no es de recibo el planteamiento de la parte pasiva, en cuanto a que debido a hechos de fuerza mayor y caso fortuito, definidos por el artículo 64 del Código Civil, acotándose que no se estableció previamente por el apoderado si nos encontrábamos específicamente ante un evento de fuerza mayor o de caso fortuito que son disimiles, pero que sustento en el estado de salud del señor Israel Alarcón que presento desde el 18 de abril de 2022 y que por ello, considera estaría incurso el proceso en una nulidad, argumento que no es de recibo para la judicatura pues como sea venido manifestando las causales de nulidad son taxativas y el estado de salud de uno de los demandados y la dedicación en su cuidado, no son causales que pueda invalidar lo actuado, máxime cuando se observó que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda en su contra desde el 8 de marzo de 2022, fecha en la que se recibió por parte de la señora Flor Alba Forero Gómez el memorial de notificación personal, esto es un mes antes que se presentara las falencias en el estado de salud de su esposo Israel Alarcón.

De lo anotado en los ítems se concluye que, la nulidad a la cual se ha hecho referencia por la parte accionada no puede ser declarada en virtud de que no se encuentra configurada, siendo esa la determinación que en este incidente de nulidad habrá de



adoptarse.”

IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN:

Notificada en debida forma la anterior determinación judicial, el apoderado del extremo pasivo procedió a interponer, en la oportunidad debida, recurso de apelación frente a dicha Providencia; remedio vertical que soportó en los siguientes argumentos:

“Si bien es cierto su señoría como usted lo ha manifestado, las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, también es cierto que ninguna ley está por encima de nuestra constitución política de Colombia de 1991, pues la salud es un derecho fundamental, y prima la salud de una persona y máxime cuando por el grave estado de salud en que se encontraba mi prohijado el señor ISRAEL ALARCON, quien es parte pasiva en el proceso, se encontraba en riesgo su vida hasta el punto de estar por más de 3 meses en UCI en el Hospital internacional de Colombia en Bucaramanga, con todo respeto le pregunto a su señoría, tendría cabeza, mente, la señora FLOR ALBA FORERO esposa de mi prohijado quien funge como demandada en el mismo proceso para desatender el estado de salud crítico en el que se encontraba mi prohijado por contestar una demanda?”

La Corte Constitucional ha señalado que “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”

El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades,



establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud. SENTENCIA T-121/15 Si bien es cierto su señoría aquí no se está vulnerando el derecho a la salud, también es cierto que por el estado de salud en que se encontraba mi prohijado, estando al borde de la muerte, no pudo ejercer el derecho que le asiste a defenderse y al manifestar las razones por las que no pudo hacerlo que como lo mencione se debió a un caso fortuito por encontrarse postrado en una cama de una UCI de un hospital estando en peligro su vida, prueba de ello están las historias clínicas aportadas al despacho, si se le están vulnerando los derechos que le asiste a mis prohijados a defenderse y controvertir y por ende vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política. La Corte Constitucional a dicho “El derecho a la defensa ha sido definido por esta Corporación como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” SENTENCIA T 616/16 Esta claro su señoría que al no permitírsele a mis prohijados contestar la demanda, máxime cuando las razones para no hacerlo estaban en contra de su voluntad, pues por el estado grave de salud por el que atravesaba mi defendido le impedía hacerlo se le han vulnerado el derecho a la defensa y por ende al Debido Proceso y la administración de Justicia, todos derechos constitucionales, y como ya lo mencioné su señoría ninguna ley está por encima de la Constitución Política, pues esto se desprende del artículo 4 de nuestra carta que reza “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” Es de resaltar su señoría que con su



decisión mediante el auto objeto de apelación que se les quebrantaron a mis poderdantes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, pues ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.”

Finalizó solicitando el quiebre de dicha Providencia, anulando la actuación acusada, y se dé la oportunidad para sus representados de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, permitiéndoseles contestar la demanda ejecutiva y elevando los medios exceptivos procedentes. El extremo demandante se opuso a lo pretendido por el recurrente, y expone las razones de réplica por las que el recurso no es procedente.

Como puede verse, el reparo concreto a la providencia de instancia está anclado de manera concreta, en los quebrantos graves de salud que sufrió uno de los demandados por la época en que se le notificó la demanda (8 de Abril de 2.022), y la dedicación del otro demandado esposa del también demandado, por la dedicación completa al cuidado del mismo, durante el tiempo de los quebrantos de salud de su cónyuge, los que según lo probado en la actuación procesal, se prorrogaron hasta el diecinueve (19) de Julio de 2.022, acusando que no les fue posible ejercer por tal razón el derecho fundamental de defensa y contradicción.

Recibidas las actuaciones surtidas en primera instancia, y subida la apelación para su conocimiento, la misma fue repartida a este despacho judicial, el que procedió a admitir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados FLOR ALBA FORERO GÓMEZ e ISRAEL ALARCON, dentro del proceso ya referido asunto y en contra del auto de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder); recurso, que procede seguidamente a desatar este Despacho, y previas las siguientes



V.- CONSIDERACIONES

No cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, y desatar el mismo, pues precisamente, en relación con estos aspectos, puede verse, el numeral 5° del artículo 321 en concordancia con el Art. 127 y s.s. del C.G.P. y ss., sobre la materia.

En el caso concreto, debe decirse, que teniendo en cuenta el reparo a la providencia formulado por los recurrentes, entiende este despacho, que el asunto objeto de decisión, y aún a pesar de la cita y apoyo del recurso en aspectos constitucionales y de derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCION, y acusada prevalencia de normas constitucionales, el asunto involucra un aspecto puramente procesal el que sin restarle importancia a los derechos fundamentales constitucionales debe resolverse a la luz de las normas del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESAL, normatividad procesal que fue y ha sido desatendida por los demandados, razón por la cual no puede atenderse a lo pretendido con el recurso, ni el mismo tiene vocación de éxito, por las razones que seguidamente pasarán a exponerse, debiendo mantenerse en firme la decisión de primera instancia recurrida.

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de las nulidades procesales.

Frente a este tópico, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2018, rad. 2018-01294-01 con ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez, trajo a colación lo siguiente:



“Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

En ese orden de ideas, la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento. Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]” (Destacado fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser



alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto). En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”.

Nulidad de rango Constitucional – Art. 29 C.P.

Ahora bien, como se indicó *supra*, la jurisprudencia ha sido prolífera en reconocer la existencia de nulidades de rango constitucional y, específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del *artículo 29 de la Constitución Política*, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que “[...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]”.

Por una parte, la Corte Constitucional ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de “[...] enunciación taxativa de las causales de nulidad [...]” y que ello significa que “[...] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso [...]”. Por la otra, Consejo de Estado ha considerado, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, que: i) “[...] tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas (...) donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles



todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción [...]”; y ii) “[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas [...]”

En suma, el estudio de la causal de nulidad constitucional indicada supra implica la valoración del procedimiento seguido en cada caso concreto para garantizar que la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las pruebas haya respetado los derechos del debido proceso y contradicción y de defensa de las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SL2206-2022 del 24 de mayo de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, enfatizó frente a la nulidad originada en el Art. 29 de la C.P., que:

“...debe recordarse que esta norma se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando **una providencia** se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio (...) la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta”.

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien *iusfundamental* que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la **«prueba obtenida con violación del debido proceso»**, hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado *«principio de especificidad o legalidad»*, según el cual únicamente



pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo *in limine* de la solicitud.⁴

Finalmente, el máximo tribunal guardián de la Constitución Política de Colombia reiteradamente se ha pronunciado sobre la importancia e imperatividad del *principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso*, que se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla propia).

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11° del Código General del Proceso (...), en virtud del cual, se establece para el Juez la regla consistente en que, al momento de interpretar las normas de carácter procesal, “...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

⁴ Resaltado y negrillas de este Despacho Judicial.



Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por “*exceso ritual manifiesto*”, como se lee a continuación:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial [**incluso los intervinientes**],⁵ por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”⁶

⁵ Texto agregado por este Despacho Judicial.

⁶ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se pretende por parte del recurrente la revocatoria de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro (Sder) en providencia de fecha TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), mediante la cual denegó el incidente de nulidad planteado por el extremo demandado en el asunto pluricitado.

Pues bien, como ya fue advertido, la providencia objeto del presente recurso deberá ser CONFIRMADA en su integridad, debiendo advertir este despacho, que dado el contenido de los reparos a la providencia de instancia, este despacho, no desplegará mayor atención a lo que tiene ver con la **i)** la nulidad propiamente dicha por una supuesta indebida notificación a la parte demandada (num. 8 del art. 133 del C.G.P), pues, sobre este aspecto no hubo un reparo concreto en el recurso de alzada, y por otra parte, este despacho a verificado y confrontado la actuación surtida, para el efecto de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, y se puede ver y verificar como lo afirma la parte demandante y lo encontró el juez de instancia, que se cumplió con el rigor procesal previsto para ello en los artículos 291 y 292 del C.G.P, luego así las cosas, resulta ajeno a la segunda instancia, entrar a estudiar y considerar sobre este aspecto. En consecuencia, la atención, consideración y estudio del despacho se centrará en lo que fue objeto del reparo concreto a la providencia según la sustentación del recurso incoado, en efecto, se considerará, lo que pueda corresponder, con el estado de salud grave de uno de los demandados, y su incidencia en la validez de la actuación procesal surtida y acusada de nula, efecto, se considerará, **ii)** lo atinente a la situación de salud grave de uno de los demandados y que, a voces del togado, estructuró fuerza mayor y/o caso fortuito, lo que impidió ejercer el derecho a la defensa y contradicción de sus clientes, situación esta, que el juez de instancia, desechó simplemente con el argumento de que no se



especificó por la parte que propuso el incidente, cuál de éstos dos institutos alegaba. Y la taxatividad de las causales de nulidad.

En lo que toca con este **segundo aspecto** delimitado por este Estrado Judicial en precedencia, es decir, aquel que se funda en evento de *fuerza mayor y/o caso fortuito*, concretamente apoyado en el estado de salud grave del demandado Israel Alarcón y la necesidad de dedicación completa de su cónyuge señora FLOR ALBA FORERO GOMEZ, a su cuidado, para justificar la no comparecencia como demandados al juicio ejecutivo, y aún a pesar de ser un hecho cierto y debidamente probado, que efectivamente concomitante con fecha del 8 de abril de 2.022, fecha probada de recibo del aviso por el demandado Israel Alarcon, y fecha próxima de afectación grave de su salud (12 de Abril de 2.022), y haber desde esta fecha entrado en una afectación grave de su salud, la que se mantuvo consecutivamente, incluso al punto de necesitar atención de cuidados intensivos durante varios meses consecutivamente y hasta el día 19 de Julio de 2.022, fecha de egreso del lugar de atención hospitalaria, lo que se encuentra debidamente soportado, y en los que apoya su no comparecencia al proceso, y nulidad incoada, debe señalarse que no propiamente por las razones expuestas por el a quo en su providencia, las que no son del todo acertadas, sino por las que seguidamente se dirán, tales argumentos si bien, en alguna oportunidad, pudieron haber afectado la validez de la actuación procesal, y bien hubieren podido estructurar una causal de nulidad por ser hechos que producían la interrupción del proceso, y de manera concreta, podían dar lugar a estructurar uno de los supuestos fácticos previstos en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P, ante la ocurrencia de una causal legal de interrupción del proceso, de conformidad con la situación fáctica presentada para la referida fecha en los demandados, es decir, no encontrarse representados por apoderado, y por la enfermedad grave del demandado, estructurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral Primero del artículo 159 del



C.G.P, interrupción que según el inciso final de esta norma se producirá a partir del hecho que la origine, interrupción procesal, que igualmente impone que los términos procesales no correrán y no podrá ejecutarse ningún tipo de acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, y cuya estructuración y desatención, bien hubiere podido en su momento, y en actuación oportuna operar, y de la que bien hubieran podido servirse los demandados, y aún, de haberse propuesto oportunamente generar el supuesto fáctico previsto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, sin embargo, no obstante lo anterior, los demandados, habiendo ya superado el hecho – Enfermedad grave- (19 de Julio de 2.022), que podía generar la causal para la interrupción del proceso, mantuvieron igualmente una aptitud pasiva, desprevenida, negligente, pues, conociendo como lo sabían de la existencia de la actuación procesal, y habiendo superado la situación de salud que les afectó, no obraron en lo de su cargo oportuna y prontamente, y sólo para el mes de NOVIEMBRE DE 2.022 (23/11/2022), es decir, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la época en que supero el problema de salud 19-07-2022 – 23-11-2022, y aún más desprevenido el comportamiento de la demandante FLOR ALBA FORERO GOMEZ, toda vez, que como puede verse en la actuación procesal, según el acta de secuestro aportada a la actuación procesal, esta intervino en la diligencia de secuestro del bien inmueble involucrado en esta actuación procesal, diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 21 de Octubre de 2.022, manteniendo su aptitud omisiva, y evadiendo el cumplimiento de sus cargas procesales, dejando pasar aún mas tiempo, y como da cuenta la actuación procesal, el incidente de nulidad acusado, solo se propone hasta el Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022), época, esta para la que la oportunidad procesal ya había fenecido, se había extinguido, pues los términos procesales son perentorios, y si no se cumplen las cargas propias de la actuación procesal, la oportunidad se pierde, sin que en manera alguno, pueda luego para revivirlas alegar vulneración de derechos fundamentales debido proceso, derecho de defensa,



contradicción, pues, ha sido la incuria, la falta de diligencia, y de actuación de la parte, la que produce el efecto que conlleva no ejercer sus derechos oportunamente, lo cual es facultativo, pero si se pierde la oportunidad, la misma no se puede revivir.

La parte, que pretenda alegar una nulidad debe cumplir rigurosamente también con los requisitos de oportunidad y trámite previstos por los artículos 134 y s.s., y no puede alegar una nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, en el caso concreto, se puede ver, que las partes, han sido renuentes a concurrir a la actuación procesal citada, en efecto, existe en la actuación procesal prueba que demuestra, que con ocasión de la notificación personal del mandamiento de pago, se hizo la entrega del Citatorio que pretendía su Notificación Personal a los demandados **08 DE MARZO DE 2022, época en que recibió la demandada FLOR ALBA FORERO GOMEZ**, y luego, se ve en la actuación procesal, que el aviso con cumplimiento de formalidades legales, fue recibido por cada uno de los demandados con fecha 8 de Abril de 2.002, y aún así, no concurrieron a revivir la notificación personal respectiva, y finalmente, si bien es cierto, que se admite y está probado, que el demandado ISRAEL ALARCON, tuvo problemas graves de salud, los que iniciaron el 12 de abril de 2.022, estos problemas de salud culminaron el 19 de Julio de 2.022, día en que fue dado de alta, pudiendo a partir de esta fecha y para cumplir con lo de su cargo, hacerse representar en debida forma para atender a la defensa de sus derechos, sin embargo, los demandados siguieron asumiendo un comportamiento desprevenido, no concurrieron a notificarse, ni constituyeron oportunamente apoderado, y sólo hasta el mes de Noviembre (23/11/2.022), concurrieron a la actuación procesal, para proponer el acusado incidente de nulidad, más de cuatro (4) meses después de haber superado los problemas de salud (19/07/2.002).

Sobre la obligación de cumplir y observar, las oportunidades procesales, para todos los sujetos de la relación procesal, se



tiene dicho: “... Memórese que, a voces de la jurisprudencia nacional y la pacífica doctrina *“...las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento [Art. 13 del c.g.p.] y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables [Art. 117, ibídem], implica ello que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables* ⁷. Todo en el marco del debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuido a la aplicación del principio de preclusividad ⁸, también llamado de eventualidad ⁹, que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El prementado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.¹⁰ : “(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante”.

Todo lo anterior, para resaltar que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2002.

⁸ RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2019, p.115.

¹⁰ CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29.



fueron establecidas y dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional ¹¹, al indicar:

De igual forma, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DESARROLLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE GOBERNAR LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.”

Igualmente,

Así las cosas, no es procedente enervar el buen decurso del proceso bajo nulidades infundadas, que contrario a exhibir un fundamento realmente serio, que evidencie un estudio jurídico juicioso y responsable, se enfila, por el contrario, a confundir y paralizar la correcta y oportuna administración de justicia, actuar este que no debe ser tolerado por el operador judicial, imponiéndose el uso de todas las facultades jurisdiccionales para contrarrestar estas conductas ajenas a las buenas costumbres y a la confianza legítima que recae en todos y cada uno de los actores sociales.

En virtud de lo anterior, y para concluir, resulta, igualmente, pertinente, acudiendo a las normas que regulan los requisitos, oportunidad y trámite de los incidentes de nulidad, decir, con apoyo en normas que aplican al caso concreto, que igualmente, el artículo 135 del C.,G.P, en su inciso final dispone, que; **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde**

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2002.



en causal distinta de la determinada en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”. En efecto, véase como esta eventual causal de nulidad del proceso, por haber sobrevenido una enfermedad grave en el demandado, lo que a la luz de las normas procesales, y concretamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, se saneo, y se encontraba saneada, para la época en que se propuso 23/11/2022, pues ya se había superado ampliamente, el término que se tenía y previsto por las normas legales para alegar este tipo de nulidad, y en efecto, en su momento, como ya ha sido citado, se imponía por el juez de conocimiento su rechazo de plano, pues ya había operado el saneamiento de la misma, en efecto, al respecto, baste ver, lo previsto por el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P, lo que aplicaba en forma plena al caso concreto, y atendiendo a la época en que se propuso el incidente de nulidad alegando o acusando la enfermedad grave de una de las partes, pues, como se ha dicho, dicha situación de enfermedad fue superada con fecha 19 de Julio de 2.022, disponiéndose para alegar la nulidad por interrupción del proceso, sólo de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y para el caso concreto el incidente, se propuso por dicha causa cuatro (4) meses después (19/97/2022 – 23/11/2.022, en efecto, el numeral y norma acusada que regla el saneamiento de la nulidad: **Art. 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: .. Num 3º- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**

Sin necesidad de otras consideraciones, el reparo a la decisión de instancia no tiene ninguna vocación de éxito, como ya ha sido advertido, y por las razones que han sido ampliamente expuestas se CONFIRMARÁ la decisión de instancia Providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio del Socorro, Santander, objeto del recurso de



apelación y se impondrá la respectiva condena en costas al apelante en favor de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que se efectué por la secretaria del despacho

VI. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio del Socorro, Santander, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA propuesto por BERNARDA RINCON DE LUNA a través de apoderado judicial en contra de FLOR ALBA FORERO GOMEZ y OTRO, asunto radicado en dicho Despacho bajo el consecutivo N° 2022-00002-00 y que denegó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los recurrentes FLOR ALBA FORERO GÓMEZ e ISRAEL ALARCÓN y a favor de la demandante; se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$1.160.000 pesos, las que se ordena liquidar de conformidad con lo dispuesto por el inc. 1° del Art. 366 del c.g.p.; por las razones expuestas en la parte

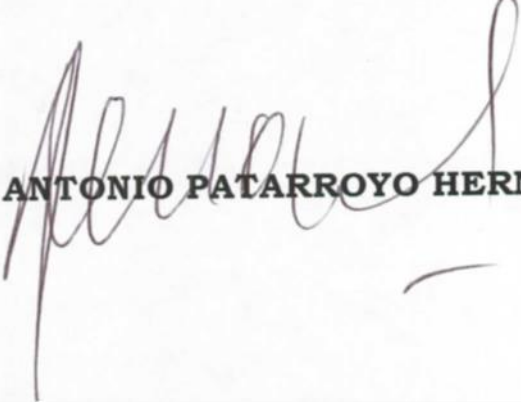


motiva de esta providencia, y que serán incluidas en la liquidación de costas que se hará por la secretaria del despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma junto con las demás actuaciones al Despacho de origen, previas las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del c.g.p., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ